

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 18 de abril de 2022

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por **DIANA CRISTINA QUINTERO ARENAS** en nombre propio y en representación de **GABRIELA QUINTERO ARENAS**, a través de apoderado judicial, contra de la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**, la **NUEVA EPS S.A.** y **JUAN PAULO SERRANO PASTRANA** se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Aunado a lo anterior y estudiado el amparo de pobreza solicitado, encuentra el Despacho que este es procedente en virtud de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del C.G.P. razón por la cual se concederá a favor de la parte demandante, para los efectos del artículo 154 ibídem.

Por último y al tenor de los artículos 590 y 591 ibídem se accederá a la solicitud de medida cautelar solicitada, eximiendo a la parte demandante de prestar caución como quiera que el amparo de pobreza solicitado se tornó procedente.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por **DIANA CRISTINA QUINTERO ARENAS** en nombre propio y en representación de **GABRIELA QUINTERO ARENAS**, a través de apoderado judicial, contra de la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**, la **NUEVA EPS S.A.** y **JUAN PAULO SERRANO PASTRANA** Imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CORRER traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíeseles copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C.G.P., a la parte demandante, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha actuación, además, no será condenada en costas y demás efectos previstos en el artículo 154 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble ubicado en la circunvalar 35 No. 92-136, conjunto residencial SERREZUELA 2, II etapa Barrio el Tejar,

RADICADO. 2022-00062
VERBAL

torre 2 apartamento 1405 tipo 016, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-334412 de propiedad de JUAN PAULO SERRANO PASTRANA.

Por secretaría elabórese y remítase vía secretaría el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bbfd6e4af757c00734d26bae9db30eb6c01fd18dc44ca78e6f82d62ef60d81**
Documento generado en 19/04/2022 08:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>